

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL Un año..... 17'50 ptas. Seis meses..... 9'10 » Tres id..... 4'90 » <i>Números sueltos 25 céntimos</i>		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> .— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año. Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.	SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL Un año..... 20 ptas. Seis meses..... 10'65 » Tres id..... 6 » <i>Pago adelantado</i>
--	--	---	--

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 123.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto reformando la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

(Conclusión.)

Art. 13. Las Administraciones de Contribuciones pasarán á las Intervenciones de Hacienda de las provincias respectivas, las liquidaciones que practiquen de las cuotas sobre el capital de las sociedades anónimas y de las comanditarias por acciones, con todos sus antecedentes, para los efectos de la toma de razón, y sin perjuicio de las observaciones que en el ejercicio de su acción fiscal les sugieran las liquidaciones.

Las Intervenciones devolverán á las Administraciones, dentro del séptimo dia del ingreso en la oficina, las referidas liquidaciones y documentos, acompañando nota de las observaciones y reparos que estimen pertinentes para la liquidación definitiva.

Recibidos los documentos en la Administración, el Jefe de esta oficina los pasará para su examen al Profesor mercantil, el cual expresará su conformidad, razonando sus fundamentos; en otro caso, consignará los motivos de su disentiendo, y, caso de estimar necesaria la práctica de diligencias comprobato-

rias ó inspecciones, procederá á realizarlas, consignando sus resultados.

Art. 14. Las liquidaciones, sus antecedentes, las observaciones de las intervenciones, en su caso, el informe del Profesor mercantil y los documentos que se hubieren unido al expediente, serán puestos de manifiesto al representante legal de la compañía, por término de cinco dias, para que alegue lo que estime conveniente á su derecho. El expediente así formado será remitido por la Administración de Contribuciones á la Dirección general, dentro de los sesenta dias siguientes al de la presentación de las declaraciones referidas en el artículo 12.

Art. 15. La Dirección general de Contribuciones examinará los documentos á que se refieren los artículos anteriores, y previas las informaciones, comprobaciones y demás diligencias que en su caso estime necesarias para la liquidación definitiva, practicará ésta, que será apelable para ante el Tribunal gubernativo.

Art. 16. Terminado el plazo señalado en el artículo 12, las Administraciones de Contribuciones formarán una relación de cuantas sociedades sujetas á la contribución, domiciliadas en sus provincias respectivas, hayan dejado de presentar las declaraciones prescritas en el citado artículo. Las Administraciones de Contribuciones practicarán, dentro del mes de Marzo, las liquidaciones provisionales de la contribución correspondiente á dichas sociedades, ajustándose á los preceptos y trámites establecidos en los artículos 13 y 14, con las modificaciones siguientes:

1.º La base de la contribución será estimada en vista de los antecedentes é informes que existan en la Administración, teniendo en cuenta que la culpa ó negligencia de la sociedad no puede perjudicar al Tesoro, y que, en consecuencia,

de cuantos datos consten á la Administración, se tomarán como bases del computo los que arrojen mayor cifra;

2.º Las liquidaciones expresarán simplemente la razón social de la Sociedad contribuyente, la cantidad base de la contribución, el tipo de gravamen y la cuota debida por la compañía. No se consignarán en ningún caso los datos que hayan servido para la estimación de la base;

3.º La notificación al interesado se hará mediante la inserción de la liquidación en el Boletín oficial de la provincia;

4.º No se admitirá reclamación alguna de los interesados contra las liquidaciones de la Administración, que no se base en asientos de los libros de la sociedad, comprobados administrativamente, ó en estimaciones requeridas por la compañía y acordadas por la Administración, y practicadas por los peritos que ésta designe, y á costa de la sociedad. Si en la reclamación del interesado se contuviesen alegaciones que no llenasen las condiciones prescritas, se tendrán por no producidas;

5.º El ingreso de las cuotas en la Tesorería ha de hacerse dentro de los quince dias siguientes al de la publicación del Boletín oficial en que se inserte la liquidación;

6.º Las liquidaciones provisionales serán remitidas á la Dirección general de Contribuciones para la liquidación definitiva, con los informes y reclamaciones producidas, dentro de los treinta dias siguientes á la fecha de su publicación en el Boletín oficial.

Art. 17. Toda sociedad extranjera que en lo sucesivo haya de emprender en España negocios industriales ó comerciales comprendidos en las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, presentará á la Administración de Contribuciones de la provincia en que haya de tener su principal

agencia ó representación, quince dias antes, por lo menos, de comenzar sus operaciones, una declaración de la industria ó comercio que se proponga ejercer, con expresión de las provincias del Reino en que haya de establecerse. La Administración de Contribuciones expedirá á la compañía declarante, á la presentación de dicha declaración, tantos recibos de la misma como establecimientos, fábricas, talleres, etc., haya de tener la compañía á tenor de aquella, y dichos recibos servirán de garantía á la entidad interesada á los efectos de la investigación. Si en el periodo que mediare desde esta primera declaración hasta el dia 1.º de Enero siguiente, la compañía hubiese de establecer nuevos talleres, fábricas, etc., ó de ampliar los existentes, presentará á la Administración de Contribuciones las oportunas ampliaciones de declaración, y podrá solicitar los correspondientes recibos.

Art. 18. Las sociedades extranjeras sujetas á la imposición sobre el capital presentarán anualmente, antes del dia 1.º de Marzo, á la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuviesen su principal agencia ó representación, y autorizados por los representantes legales de las compañías, los documentos que á continuación se expresan:

A) Las compañías comprendidas en el apartado A del artículo 8.º del presente Real decreto:

a) Relación de las industrias ó negocios que la compañía haya de realizar en España durante el año, clasificados en la forma prevista para la Contribución industrial y de comercio;

b) Relación de las fábricas, talleres, almacenes, elementos de transporte y, en general, de cuantos establecimientos industriales ó comerciales tenga establecidos en España, con expresión de su clase, de los municipios en que se encuentren y del valor que la compañía

les asigne, con arreglo á los preceptos del presente Real decreto;

c) Declaración de los medios de producción ó de la capacidad productora de los mismos, que sirven de base á la Contribución industrial y de comercio, tarifa 3.^a, si la Empresa se dedicase á industrias comprendidas en dicha tarifa;

d) Declaración de las cantidades de mercancías producidas en el último año natural ó ejercicio anual de la compañía, y de las vendidas, tratándose de industrias comprendidas en la tarifa 3.^a de la Contribución industrial y de comercio, ó del importe de los transportes efectuados en el último año ó ejercicio, no incluido el impuesto del Estado sobre los mismos, tratándose de industrias de transporte. Esta declaración es facultativa, y, en consecuencia, podrá omitirse, siempre que la compañía lo estime conveniente; pero, en estos casos, no podrá producirse ulteriormente para reclamar contra la estimación provisional propuesta por la Administración.

B) Las compañías comprendidas en el apartado B del artículo 8.^o del presente Real decreto, presentarán, además de los documentos expresados en el apartado A del presente artículo, los siguientes:

a) Capital de la compañía, estimado según balance, ajustado á los preceptos del art. 6.^o;

b) Suma total de giro realizada por la compañía en el periodo de tiempo á que se refiere el apartado C del artículo 8.^o;

c) Suma de giro realizada por la compañía en España en el mismo periodo.

C) Las compañías comprendidas en el apartado C del artículo 8.^o, presentarán los documentos referidos en los epígrafes a, b y c del apartado B del presente artículo.

Art. 19. Recibidas las declaraciones á que se refiere el artículo anterior, en las Administraciones de Contribuciones, se elevarán por las mismas á la Dirección general, dentro de los veinte días siguientes. La Administración no practicará liquidación alguna, pero podrá comprobar las referidas declaraciones, así en lo tocante á la clase de industria ó comercio declarado, como en cuanto al número y valor de los elementos de producción, y acompañará, en su caso, el resultado de sus comprobaciones.

Art. 20. Transcurridos los dos meses primeros de cada año, la Administración de Contribuciones remitirá á la Dirección general una relación de las sociedades extranjeras que ejerzan en su provincia industria ó comercio comprendidos en la contribución industrial y de comercio, y que no hubiesen presentado los documentos ordenados en el art. 18.

Art. 21. Si la Dirección general, en vista de las informaciones, com-

probaciones y valoraciones practicadas, y de las que ella misma practique ú ordene, prestase su conformidad á las declaraciones de la compañía, dará cuenta, sin otros trámites, al Ministro de Hacienda. Cuando la Dirección estimase por el contrario, que la cifra base de la contribución debe exceder de la que arrojen las declaraciones de la compañía, lo comunicará al representante legal de la misma, por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, para que alegue, en el plazo que en la notificación se le señale, cuanto estime pertinente á los efectos de la determinación de dicha cifra. Estas alegaciones no serán admisibles, en lo que atañe á las cifras del giro y al capital total de la compañía, si no se acompañan de los documentos originales de la contabilidad de la misma. Así las alegaciones como la documentación en que se funden, se presentarán, á elección de los interesados, en la Administración de Contribuciones ó en la Dirección general; en este último caso, lo comunicará así el interesado á la Administración de Contribuciones de la provincia.

La Dirección general de Contribuciones, vistas en su caso las alegaciones del interesado y los documentos que por el mismo se hubieran producido, dará cuenta al Ministro de Hacienda.

Art. 22. Si las compañías extranjeras dejasen de presentar en los plazos fijados los documentos á que hace referencia el art. 18, la Dirección general de Contribuciones dará cuenta al Ministro de Hacienda, acompañando nota de las cifras del capital total de la compañía, si constare á la Administración, ó la estimación que hayan practicado los funcionarios de la Administración, del importe de la base por que ha de contribuir la compañía, cuando aquél no constase. En este último caso, se reservarán siempre las bases de la estimación.

Art. 23. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando el capital por que la compañía haya de tributar, se hará constar en Real decreto, que se publicará en la Gaceta de Madrid, y contra el mismo no se dará recurso alguno.

Art. 24. Publicado el Real decreto á que se refiere el artículo anterior, la Dirección general de Contribuciones practicará la liquidación correspondiente, que será notificada al interesado por conducto de la Administración de Contribuciones de la provincia respectiva, si la compañía hubiere presentado las declaraciones á que se refiere el artículo 18 en los plazos señalados en el mismo, ó insertándola en la Gaceta de Madrid, en otro caso.

Art. 25. Las cuotas liquidadas se ingresarán en la Tesorería de

la provincia en que fueren notificadas las liquidaciones, y cuando la notificación se hiciese por medio de la Gaceta Madrid, en la Tesorería Central.

Art. 26. Las liquidaciones de las cuotas correspondientes á sociedades extranjeras, practicadas por la Dirección general, son apelables para ante el Tribunal gubernativo, pero la reclamación no podrá versar sino sobre el tipo aplicado.

Art. 27. La reclamación contra la liquidación no suspenderá, en ningún caso, la exacción de la cuota.

Art. 28. Toda sociedad española que fuere sometida en el extranjero á un régimen de imposición desfavorable respecto del establecido en la ley de 29 de Diciembre de 1910, según las prescripciones del presente Real decreto, podrá dirigirse, con exposición concreta de su caso, á la Dirección general de Contribuciones, para que las sociedades de la nacionalidad del Estado respectivo que realicen negocios en España sean sometidas á un régimen equivalente al que se impusiere ó pretendiere imponerse á la Sociedad española que autorice la exposición. La Dirección general de Contribuciones elevará la exposición al Ministro de Hacienda, quien dará cuenta al Consejo de Ministros para las resoluciones que procedan.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, propondrá al Consejo de Ministros los acuerdos que estime procedentes en vista de las disposiciones legales y reglamentarias y de la jurisprudencia de los Estados extranjeros, atinentes al régimen de tributación de las sociedades mercantiles, y que afecten ó puedan afectar á las compañías españolas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Mientras subsista el concierto vigente con las provincias Vascongadas, estarán totalmente exentas de la imposición sobre el capital las compañías constituidas en las referidas provincias antes de la fecha de la promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, estableciendo la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sea cualquiera el territorio en que operen, y las constituidas desde aquella fecha, ó que se constituyan en lo sucesivo en las referidas provincias, siempre que no extiendan sus operaciones á las provincias no exentas. Las sociedades en que concurren las circunstancias determinadas en el artículo 3.^o, y constituidas en las provincias Vascongadas desde la referida fecha de promulgación de la ley de 27 de Marzo de 1900, y las que en lo sucesivo se constituyan, siempre que extiendan sus negocios á las demás provincias españolas, contribuirán por la parte del capital que corresponda á los

negocios que realicen en territorio español no exento.

Se entenderá que una compañía vascongada realiza negocios en territorio español no exento, cuando tuviese establecidos en el mismo talleres, fábricas y otros elementos de explotación industrial, almacenes, sucursales ó agencias autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la compañía, ó para recibir encargos que hayan de cumplirse por la compañía matriz.

La estimación del capital imponible se hará en la forma prescrita en el art. 8.^o del presente Real decreto, si las compañías presentasen en la Delegación especial de Hacienda, en la provincia de su domicilio, en el plazo fijado en el art. 12, declaraciones análogas á las prescritas en el art. 18, pero referidas á las provincias no exentas en la parte que las sociedades extranjeras han de referir á España, y á condición de que exactitud de dichas declaraciones se reconozca por la Administración ó se pruebe por las compañías, con vista de los documentos originales de su contabilidad; en otro caso, se gravarán por el capital social total estimado por los datos que posea la Administración, la cual no tendrá que declarar en este caso los fundamentos de su estimación.

Las Delegaciones especiales de Hacienda en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya cumplirán, respecto de las Sociedades domiciliadas en sus respectivas provincias y de las compañías que realicen negocios en las mismas, cuando unas y otras estén sujetas á la contribución sobre el capital, las funciones que en el presente Real decreto se prescriben á las Administraciones de Contribuciones de las provincias no exentas.

2.^a El plazo señalado en los artículos 12 y 18, se amplía hasta 31 de Mayo para la presentación de las declaraciones relativas á la liquidación de las cuotas devengadas en 1.^o de Enero del año actual.

Dado en Palacio á veinticinco de Abril de mil novecientos once.—ALFONSO —El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(De la Gaceta núm. 122.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santander, la Cátedra de Lengua Alemana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable

ble de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Abril de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

(De la Gaceta núm. 119.)

Gobierno Civil.

Minas.

En los expedientes de registro mineros, expresados en la relación que á continuación se inserta, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—Practicada la demarcación de la mina á que este expediente se refiere, y una vez que el interesado ha presentado el reintegro correspondiente por derechos de pertenencias y título, de confor-

midad con lo que preceptúa el artículo 55 del Reglamento general para el régimen de la minería, se aprueba el referido expediente, y, en su virtud, transcurrido el término de 30 días que previene el art. 56 del mismo reglamento sin que se haya presentado reclamación alguna, expídase el correspondiente título de propiedad.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de Minas. Burgos 3 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR

Ricardo Martínez.

Relación que se cita.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Nombre del registrador.	Pertenencias.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.
2360	Bilbao	Enrique de Umaran	21	Hierro	Barbadillo de Herreros.
2366	San Adrián	Pablo Pradera	264	Carbón	San Adrián de Juarros
2367	2. ^a Santa Ana	Idem	18	Idem	Brieva de Juarros.
2368	2. ^a Navidad	Idem	21	Idem	Pineda de la Sierra.
2369	Navidad	Idem	55	Idem	Idem.
2370	Estrada	Idem	32	Idem	Villasur de Herreros.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 4.^o del Real decreto de 15 de Abril último, se anuncia la convocatoria para formar una lista de aspirantes á Maestros interinos de las Escuelas públicas de esta provincia, los cuales reunirán las condiciones siguientes:

1.^a Ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos ni padecer enfermedades ó defecto físico que por notoriedad ó condiciones especiales necesiten dispensa de la Subsecretaría. Este extremo se declarará en la instancia bajo la responsabilidad del solicitante, y, en caso de tener defecto, presentará la correspondiente dispensa.

2.^a Haber cumplido 21 años de edad.

3.^a Poseer el título de Maestro correspondiente á la vacante, ó, en su defecto, haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los 21 años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan 18 y reunan los demás requisitos señalados anteriormente; y

4.^a Las instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La lista ó relación de aspirantes se formará con arreglo á los artículos 22 y 26 del referido Real decreto.

Los aspirantes que hayan prestado servicios á la enseñanza pública tendrán el mayor cuidado en la redacción de sus hojas para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos de su preferencia, y al final de ellas harán un resumen, consignando claramente la

suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Para que el Secretario de esta Junta pueda facilitar el certificado de capacidad, estudios y méritos á los Maestros ó Maestras que no tengan servicios, presentarán en la Secretaría la certificación de su nacimiento, debidamente legalizada, certificación de penados y rebeldes, título profesional ó certificado de haber hecho el pago correspondiente, y todos los certificados de oposiciones ó méritos que quieran aducir.

Burgos 3 de Mayo de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario de la Junta provincial, Julian Lacalle.

En sesión celebrada el 29 del pasado mes de Abril por esta Junta, fué aprobada la relación de aspirantes á interinidades, y, en su virtud, el día 1.^o del actual se hicieron los nombramientos siguientes:

D. Andrés Santa María Chavarría, para la Auxiliaría Graduada.

D. Pio Rodriguez Puente, para Melgosa de Burgos.

D. Francisco Martin Perez, Neila.

D.^a Restituta Alonso Lecifiana, Bayas.

D. Balbino Salinas Gomez, Armentia.

D. Antonio San Cibrián Menoyo, Artieta.

D. Manuel Gallo Martinez, Tejada.

D. Felix Fernández Diez, Auxiliaría Graduada.

D.^a Beatriz de la Iglesia, Olmos de la Picaza.

D.^a Elisa Izarra Gallo, Pedrosa de Muñó.

Burgos 3 de Mayo de 1911.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—El Secretario, Julián Lacalle.

TESORERIA DE HACIENDA.

Consumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 324 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, se previene á los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda, que no lo hayan efectuado, que deben ingresar en la caja provincial del Tesoro la parte del cupo correspondiente al segundo trimestre ya vencido del actual año de 1911, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del respectivo periodo trimestral, quedarán incurso en el pago del 5 por 100 de intereses de demora y sujetos al procedimiento ejecutivo, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso pueda exigirse á los Alcaldes y Concejales de las Corporaciones municipales deudoras, conforme á lo dispuesto en el artículo 323 del Reglamento de referencia.

Burgos 1.^o de Mayo de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Francisco Barrio Delgado, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que para el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado la subasta de dos fincas embargadas á don Pablo Martin Perez, vecino de la misma, para pago de pesetas que adeuda á D. Marcos Moral Moreno, de igual vecindad, y las costas causadas en juicio verbal civil y embargo preventivo que se siguió en

este Juzgado con fecha 17 de Noviembre del año pasado y cuyas fincas son las siguientes:

Una finca rústica en término de esta villa, donde dicen Valdalvin, de 10 áreas y 48 centiáreas, tasada en 40 pesetas.

Otra en la Oreca, de 20 y 98, en 80.

Lo que se anuncia al público, advirtiéndolo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y sin que se haya verificado la consignación del 10 por 100 del importe de las mismas; no habiéndose suplido la falta de titulación de las fincas y serán de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Dado en Belorado á 26 de Abril de 1911.—El Juez municipal, Francisco Barrio.—Por su mandato, Miguel Iraola.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Lodoso, partido judicial de Burgos, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.^o y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de Abril de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Aguas Cándidas, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que desden obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 29 de Abril de 1911.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenozo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de Instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial residentes en esta población, que han de formar parte de la Junta de este partido para la confección de las listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos á 29 de Abril de 1911.—Pedro María de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Juan de la Torre Minguéz, Juez municipal de esta villa en funciones de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por hallarse el propietario en uso de licencia,

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley, estableciendo el juicio por jurados, he acordado proceder el día 10 del actual y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial que en unión de los demás individuos que determina dicha ley, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

Dado en Roa á 1.º de Mayo de 1911.—Juan de la Torre.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SALAS

D. Ramón Lafarga y Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Al público hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, el sorteo para la designación de los Vocales que deberán formar la Junta de este partido, y se recuerda á los Jueces municipales de este partido la obligación que les impone el artículo 30 de la indicada ley de remitir á este Juzgado de primera instancia copias certificadas de las listas definitivas de jurados á que se refiere el art. 29 de la mencionada ley, durante los últimos 15 días de dicho mes de Mayo.

Dado en Salas de los Infantes á 28 de Abril de 1911.—Ramón Lafarga y Crespo.—Por su mandado, Julián Ruiz.

Alcaldía de Gumiel de Hizán.

En virtud de lo que determina el art. 95 del Reglamento de Obras públicas de 6 de Julio de 1877, se propone este Ayuntamiento traer y conducir aguas potables y construir dos fuentes y abrevadero en esta población, con sujeción á las disposiciones vigentes en la materia, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, en que consta la Memoria, planos, condiciones facultativas y presupuesto de las obras, formado por el Arquitecto provincial, los cuales quedan expuestos al público en la Secretaría municipal desde esta fecha por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente durante el plazo señalado que ha de durar esta información pública á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Gumiel de Hizán 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Francisco Palacios.

Alcaldía de Villaverde Mogina.

El día 8 de los corrientes, y hora de las siete de la mañana, dará principio el deslinde y amojonamiento de los caminos, cañadas y demás intrusos concejiles existentes en el término municipal, dando principio por el camino cañada titulado la Ermita.

Al efecto, una comisión de Ayuntamiento se constituirá acompañada de las personas necesarias y prácticas de la localidad, ejecutará la operación y resolverá con acierto las dudas que se presentasen.

Lo que se hace público á fin de

que los propietarios de fincas rústicas que se encuentren ausentes puedan presenciar el acto, así como los vecinos del pueblo y proponer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villaverde Mogina 2 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Gregorio Valdecañas.

Alcaldía de Salazar de Amaya.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1912, los contribuyentes que hayan sufrido variación por compra, venta, permuta, herencia ó otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Salazar de Amaya 29 de Abril de 1911.—El Alcalde, Martín Rujas.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.

Orbaneja-Riopico.

Junta de Traslaloma.

Caleruega.

Pino de Bureba.

Castrillo de la Reina.

Carcedo de Burgos.

Peñalba de Castro.

La Vid y barrios.

Sasamón.

Galbarres.

Valdelateja.

Terradillos de Sedano.

Santibañez del Val.

Nava de Roa.

Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Terminado el repartimiento de consumos del año actual, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan presentar contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Palazuelos de Muñó 30 de Abril de 1911.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Artillería de Campaña.—Tercer Regimiento Montado.

El día 15 del actual, á las once de la mañana, tendrá lugar en el cuartel de Fernan-Gonzalez que ocupa este Regimiento, la venta en pública subasta de siete caballos de desecho.

Burgos 4 de Mayo de 1911.—El Comandante Mayor, Juan Chamorro

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Deuda amortizable 5 por 100.

Debiendo procederse á la agregación de nuevas hojas de cupones á los títulos de la Deuda del Estado amortizable 5 por 100, este Establecimiento tiene el honor de anunciar al público que se encargará de practicar las operaciones necesarias para la agregación de los nuevos cupones de todos cuantos títulos de dicha Deuda se le entreguen al efecto.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil sobre el importe nominal de los títulos con un minimum de percepción de 0'50 pesetas.

Burgos 28 de Abril de 1911.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2—5

MONTE

Se vende de una extensión de 1.800 hectáreas, mitad roble y mitad enebro, próximo á la carretera de Tórtoles y Torresandino, con aguas abundantes, caza, y grandes tinadas, con dos cortas de leña. Del precio y condiciones darán razón en Palencia, Mayor, pral. 139, M. M. 1—10

En virtud de lo estipulado y condiciones de la escritura de préstamo mútuo, núm. 145, otorgada ante el Notario de esta ciudad D. Francisco Saiz y Moral, en 8 de Mayo de 1908, por D. Juan García Carrasco, á favor de D.ª Ana García Marin, y por no satisfacer los intereses de este préstamo é ignorar el domicilio del D. Juan García Carrasco, vecino que fué de Castañares, se le cita para que asista á presenciar la subasta de las fincas de su propiedad, que se hallan gravadas, y cuyas fincas son las siguientes:

Una casa sita en Castañares y su calle Mayor, señalada con el número 50.

Una tierra en el mismo pueblo, al pago de los Cascajos.

Otra en los Prados.

Otra en el Prado.

Otra en Montecillos.

Otra en Loma las Peñas.

Una era de trillar, al pago de las Eras.

La sexta parte de una tierra al pago de Prau Segar.

Un pozo cubierto de tejabana, que ocupa una superficie de tres metros cuadrados.

Esta subasta se verificará en esta ciudad en el Estudio del Notario D. Francisco Saiz y Moral, donde se encuentra la titulación, el día 8 de Mayo á las once horas.

9—15